REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2022-00002-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTES:	**NANCY BEDOYA SALAMANCA**
DEMANDADO:	**LA NCIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

NANCY BEDOYA SALAMANCA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.210.54 02856 del 20 de septiembre del 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación (literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989)

- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de los años 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia y la subsiguientes debidamente indexadas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente al reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación que percibe la demandante.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo[1].

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.[2].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante era el Municipio de Candelaria- Valle del Cauca[3].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y si bien la parte acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial[4] este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter pensional, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 ibidem.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[5], como lo dispone el CPACA (Art. 162).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **NANCY BEDOYA SALAMANCA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico : afgarciaabogados@hotmail.com [6](Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica

---

[1] Fl. 5 “003Anexos.pdf” Expediente Electrónico.
[2] Fl.10 “002Demanda.pdf” Expediente Electrónico.
[3] Fl. 2 “003Anexos.pdf” Expediente Electrónico..
[4] Fls. 22- 28“003Anexos.pdf” Expediente Electrónico
[5] “004Traslados.pdf” Expediente Electrónico.
[6] Fl. 11 “002Demanda.pdf” Expediente Electrónico

Del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

7. TENER al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRRES**, quien porta la tarjeta profesional No. 180.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes en el folio 31 del archivo “003Anexos.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e9426ce823fbaa96bdf68886abe2f94a12f5ad64956dd4f83604eb5a5a99b3**
Documento generado en 07/03/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021-00142**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**DIEGO FERNANDO CASANOVA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Rechaza la demanda.

DIEGO FERNANDO CASANOVA HERNÁNDEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución sanción 2367 de 12 de septiembre de 2018 con la que adujo le fue impuesta sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2012, así como de la resolución No. 4131.0.32.9.5.55408 de agosto 11 de 2021 con la cual fue decretado un embargo. Como consecuencia de ello, pide se ordene el levantamiento de la medida cautelar aplicada a su cuenta de ahorros # 30370604252 del banco Bancolombia.

La demanda fue inadmitida con auto de diciembre 9 de 2021[1] y subsanada con escrito[2] presentado oportunamente, pero en razón a que con la subsanación no se allegó copia de los actos acusados, en tanto la parte actora manifestó no haberlos recibido de parte del Distrito de Cali, se requirió a la entidad territorial con auto de febrero 7 de 2022[3], con el fin de que remitiera copia de tales actos; requerimiento que fue atendido según consta en el archivo digital "167RespuestaAnexosMpioCali" del expediente electrónico.

I. Pronunciamiento sobre la demanda en contra del acto administrativo con el cual la demandada impuso al actor sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012

En relación con lo que será materia de este apartado, el Despacho pone de presente que, conforme a la documentación allegada por la demandada con ocasión del requerimiento efectuado por medio de auto de febrero 7 de 2022, el acto administrativo con el que se impuso sanción al demandante, ante la presunta omisión de no declarar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012, no es la resolución sanción 2367 de 12 de septiembre de

[1] Archivo "03Inadmite202100142" del expediente electrónico.
[2] Archivo "10MemorialSubsanaDemanda" del expediente electrónico.
[3] Archivo "13PrevioAdmitir202100142" del expediente electrónico.

2018 como se indica en el libelo originario, sino la resolución No. 4131.1.21-2367 de junio 16 de 2016 según consta de páginas 41 a 42 del archivo digital "17RespuestaAnexosMpioCali" del expediente electrónico.

Aclarado ello, a pesar de la falencia indicada en cuanto no se identificó correctamente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esta agencia judicial procederá a rechazar la demanda frente a la mentada resolución No. 4131.1.21-2367 de junio 16 de 2016 por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al respecto se indica que: ***i)*** la notificación del acto por correo tuvo lugar el 13 de julio de 2016, según consta en la certificación y en la guía de la empresa de correo 472 visibles en las páginas 43 y 44 del archivo digital "167RespuestaAnexosMpioCali" contenido en el expediente electrónico; ***ii)*** por ello, el término de caducidad previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, inició el 14 de julio de 2016 y vencía el 15 de noviembre del mismo año[4]; y ***iii)*** la demanda fue presentada el 2 de noviembre de 2021[5], es decir casi cinco años después de fenecer el término de caducidad para impugnar judicialmente el acto.

De cualquier modo, consta en el cuerpo de la decisión administrativa que la mismo cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2016, y no hay prueba de que el actor hubiere ejercido el recurso de reconsideración que procedía en su contra como la misma lo indica en su artículo tercero, lo que a la postre habría conducido a concluir el incumplimiento del requisito previo para demandar al que alude el numeral 2º del artículo 161, por ser dicho recurso obligatorio en materia tributaria.

II. Pronunciamiento sobre la demanda en contra de la resolución No. 4131.032.9.5.55408 de agosto 11 de 2021

Frente a esta resolución, de la fue allegada copia por la demandada y reposa de páginas 18 a 23 del pluricitado archivo digital "17RespuestaAnexosMpioCali", advierte el Despacho que se trata de un acto administrativo proferido dentro de procesos de cobro coactivo adelantados en contra del actor y otros contribuyentes, con la cual fue decretado el embargo de dineros de los acreedores fiscales, depositados por ellos en entidades bancarias y financieras.

En tal virtud, puede concluirse que no se trata de un acto administrativo susceptible de control judicial, por dos motivos.

El primero estriba en que el inciso 1º del artículo 101 del CPACA prevé que, de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la prerrogativa de cobro coactivo, son demandables *"los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."*

[4] El 14 de noviembre de 2016 fue día festivo.
[5] Archivo digital "02CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

El segundo, en que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] ha expresado que en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo pueden proferirse otros actos susceptibles de control jurisdiccional como el que dispone sobre la liquidación las costas, la condición para ello es que se trate de actos administrativos que decidan de fondo de un asunto, es decir que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

En ese sentido, la decisión relativa a decretar medida cautelar de embargo en nada supone la creación, extinción o modificación de una situación jurídica particular para el actor en el contexto del proceso coactivo, ya que con el decreto del embargo lo que persigue la autoridad revestida de facultad de cobro de dudas fiscales es efectivizar las decisiones con las que dispone sobre el pago de la acreencia, esto es el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución; siendo entonces el decreto de medidas cautelares decisiones que bien pueden calificarse de trámite, y de ninguna manera están revestidas de las características a las que alude el artículo 43 del CPACA según el cual *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Así las cosas, como quiera que los actos cuya nulidad se solicita se encuentran dentro de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 169 ibídem, se impone el rechazo de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por **DIEGO FERNANDO CASANOVA HERNÁNDEZ** frente a las resoluciones No. 4131.1.21-2367 de junio 16 de 2016 y No. 4131.032.9.5.55408 de agosto 11 de 2021, expedidas por **DISTRIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

2. En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informada por la parte actora: albepacasa@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[6] Consultar, entre otros pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de abril 26 de 2007, Radicación número: 11001-00-00-000-2004-02723-01, C.P. Camilo Arciniegas Andrade y Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de diciembre 12 de 2019, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02039-01, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404c0000678c8afa1d1a0acc20032c77e9913d0b49f2602f4057fac51b78878**
Documento generado en 07/03/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 **2016 00284** 00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO:	ARABANY HIGUERA FIGUEROA

Asunto: Ordena comisión.

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS con memorial[1] allegado al proceso, solicita se libre despacho comisorio al alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que se materialice la restitución del inmueble que fue ordenada por este Despacho con la sentencia No. 100 de noviembre 25 de 2021[2].

Frente a la solicitud en referencia, se tiene que los artículos 37 y 38 del C.G.P. que disponen:

> *"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
>
> *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
>
> *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*
>
> *El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*
> *El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial*

[1] Archivo digital "31MemorialSolicitudDespachoComisorio".
[2] Archivo digital "27Sentencia201600284".

del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Adicionado por el art. 1°. Ley 2030 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Adicionado por el art. 1°. Ley 2030 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente>Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. Adicionado por el art. 1°. Ley 2030 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente>La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica".

En acopio de las disposiciones en cita, en concordancia con el artículo 205 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana[3] (adicionado por la Ley 2030 de 2020), se comisionará al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que directamente o subcomisionando a inspector de policía[4] u otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia en la ciudad, practique la diligencia de restitución de inmueble arrendado y lanzamiento en caso de ser necesario conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., en atención a lo ordenado en sentencia No. 100 de noviembre 25 de 2021, con la cual se ordenó a la ciudadana Arabany Higuera Figueroa quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.821.836, la desocupación y restitución, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del lote de terreno de 12.000 metros cuadrados ubicado en el hoy Distrito de Santiago de Cali en la calle 26 con carreras 41B y 42 del barrio San Judas, cuyos linderos son: por el sur línea del ferrocarril, lote arrendado a la señora Albeny García; por el norte línea del ferrocarril; por el oriente calle 26; y por el occidente caño de aguas lluvias del barrio San Judas.

Se anota al respecto que la providencia se encuentra ejecutoriada, según constancia secretarial que obra en el archivo digital "29ConstanciaEjecutoria201600284".

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **COMISIONAR** al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que directamente o subcomisionando a inspector de policía u otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia en la ciudad, y en atención a lo ordenado en sentencia No. 100

---

[3] **ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde**. Corresponde al alcalde:
(…)
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

[4] Art. 206 #7 Ley 1801 de 2016 adicionado por la Ley 2030 de 2020.

de noviembre 25 de 2021 proferida por este Despacho, practique diligencia de lanzamiento y restitución del bien inmueble respecto del lote de terreno de 12.000 metros cuadrados ubicado en el hoy Distrito de Santiago de Cali en la calle 26 con carreras 41B y 42 del barrio San Judas, cuyos linderos son: por el sur línea del ferrocarril, lote arrendado a la señora Albeny García; por el norte línea del ferrocarril; por el oriente calle 26; y por el occidente caño de aguas lluvias del barrio San Judas, conforme a lo dispuesto en el art. 308 del C.G.P.

El comisionado rechazará de plano las oposiciones formuladas por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor en nombre de ella, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 numeral 1 del C.G.P.

Producido el lanzamiento, la restitución del inmueble se hará a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** el despacho comisorio correspondiente, adjuntando copia de la sentencia proferida en este proceso y del presente proveído a notificacionesjudiciales@cali.gov.co

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos (art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes:

- njudiciales@invias.gov.co
- fvalencia@invias.gov.co
- viveroscamila_19@outlook.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86547e253410ce7b17e1b0f8a58581a3e2559adde1f58398bde90c630cd9ac**
Documento generado en 07/03/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2022 00026** 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ
Convocado: HOSPITAL PILOTO DE JAMINDÌ ESE

Asunto: Requiere previo a decidir sobre acuerdo conciliatorio.

Observa el Despacho que en el trámite conciliatorio de la referencia, en nombre del convocado Hospital Piloto de Jamundí ESE, acudió como mandatario de la entidad el abogado Edgar Sandoval Bolaños, en virtud de memorial poder[1] que le fue conferido por la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Luligo en calidad de gerente del ente público.

Sin embargo, junto a las diligencias remitidas a esta jurisdicción por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, no obra documentación que acredite la calidad con la que dice actuar quien otorgó el poder en representación del Hospital Piloto de Jamundí ESE; siendo ello imperativo para verificar el cumplimiento de las exigencias legales, en punto a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por los extremos en audiencia de 3 de febrero de 2022.

En virtud de ello el Despacho:

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Hospital Piloto de Jamundí ESE con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue copia

[1] Archivo digital “002PODER ENTIDAD CONVOCADA 4068-2021” del expediente electrónico.

de los documentos en los que pueda verificarse la calidad de gerente de la entidad, con la que adujo actuar la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Luligo al otorgar poder al abogado Edgar Sandoval Bolaños, quien acudió como mandatario de la entidad en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de febrero 3 de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cali, dentro del radicado SIAF 4068.

2.- DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- juand4900@gmail.com
- juridica@hospilotojamundi.gov.co
- revisionjuridicajamundi@gmail.com
- esabol20@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66035772c00b60f99d6e672664b7009e214fbbfc234407906b7f52605b4307**

Documento generado en 07/03/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00283** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Pone en conocimiento

El banco BBVA, mediante oficio con consecutivo JTCE8726570[1], pone en conocimiento del Despacho que el 16 de diciembre de 2021 la Fiscalía General de la Nación le informó que en la cuenta corriente número 0100000478, sobre la cual se registró el embargo decretado con auto de mayo 12 de 2021[2], entraría a manejar recursos del presupuesto general de la Nación, de modo que la entidad bancaria marcó la cuenta como inembargable.

Frente a ello, y previo a emitir pronunciamiento en los términos que solicita la entidad bancaria, se otorgará a la parte ejecutante término para que manifieste lo que a bien tenga.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el banco BBVA mediante oficio con consecutivo JTCE8726570, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas que obran en el proceso: wilianfernando81@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Archivo digital "36RespuestaBancoBBVA".
[2] Archivo digital "07DecretaEmbargo201800283"

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3756ca9dbc7219850a9aabb0d503ae7c1e28df131e9155e39ff8cdbc72764c**
Documento generado en 07/03/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica